RESOLUCIÓN No. 136

Valledupar, 15 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN JAIME WILD ZULETA"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

I. HECHOS:

Que el día 06 de mayo de 2014 el señor Robinson Araujo Oñate radicó queja escrita mediante la cual pone en conocimiento que el señor Juan Jaime Wild Zuleta, el día 30 de marzo de 2014, ha tomado posesión ilegal en el predio de su propiedad denominado Ríos de Agua Viva 2, talando una reserva de bosque de 6 hectáreas, situación de la cual tuvo conocimiento el día 27 de abril de 2014, cuando realizaba recorrido en el predio de su propiedad.

Que mediante Auto No. 285 de 2014 se ordena iniciar indagación preliminar y realizar visita de inspección Técnica, la cual fue practicada el día 08 de mayo de 2014, arrojando el siguiente resultado:

> *"...*
> *(...)*
> *Se observó que durante el recorrido una extensión aproximada de 5 has de tala y quema de especies nativas de la región, área que se encuentra ubicada aproximadamente a 1km del rio Mocho. De igual forma existe una construcción de un reservorio.*
> *Al momento de retirarnos del lugar hizo presencia el señor JUAN JAIME WILD ZULETS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.649.241, quien presuntamente ordenó iniciar labores de tala y quema y construcción de reservorio en dicho predio, firmando el acta de visita, indicándole que no deberían continuar con actividades de tala, quema y construcción del reservorio hasta tanto no cuenten con los permisos otorgados por Corpocesar.*
> *(...) ..."*

Que mediante Resolución No. 148 del 16 de Junio de 2014 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor JUAN JAIME WILD ZULETA y se Impone medida Preventiva consistente en suspensión de actividades de tala y quema de bosque y de construcción de reservorio en el predio denominado "RIOS DE AGUAS VIVA 2", así como restaurar morfológicamente las áreas intervenidas, decisión que fue notificada de manera personal al investigado el día 05 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución 396 del 03 de diciembre de 2014 se Formula Pliego de Cargos al señor JUAN JAIME WILD ZULETA por la presunta violación a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículos 8, 9 y 20, al realizar aprovechamiento forestal, sin autorización, a 1 km del río Mocho, en el predio Ríos de Agua Viva 2, jurisdicción del Municipio de La Paz – Cesar, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 19 de enero de 2015.

Que mediante Auto No. 477 del 21 de junio de 2017 se decretan pruebas, se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del señor JUAN JAIME WILD ZULETA, identificado con la C.C. No. 79.694.241, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha 09 de marzo de 2018.

Que mediante Auto No. 902 del 20 de septiembre de se designa a un profesional con el objeto de que emita el correspondiente informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y7o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

II. CARGOS IMPUTADOS

Que mediante Resolución No. 396 del 03 de Diciembre de 2014 se Formula Pliego de Cargos al señor JUAN JAIME WILD ZULETA, así:

*"**Cargo Único:** Presunta Violación de lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículos 8, 9 y 20; al realizar aprovechamiento forestal sin autorización, a 1km del río Mocho en el predio Ríos de Agua Viva 2, jurisdicción del municipio de La Paz – Cesar.*

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar del señor JUAN JAIME WILD ZULETA se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 19 de Enero de 2015 notificó mediante aviso el pliego de cargos al señor JUAN JAIME WILD ZULETA, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "*Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

La Ley 1333 de 2009, establece: "*Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin*

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

"Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

"Artículo 31°.- Medidas compensatorias. *La imposición de una sahción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

"Artículo 40°.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

El Decreto 3678 de 2010, establece:

***"Artículo 2°. Tipos de sanción**. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*

***Parágrafo 2°**. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

***Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."*

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe de Visita de Inspección Técnica de fecha 09 de mayo de 2014, visible a folios 8 al 22, en el que se establece que presuntamente el señor JUAN JAIME WILD ZULETA fue quien ordenó la tala y quema de las especies arbóreas así como la construcción del reservorio, situación que posteriormente no fue desvirtuada por el investigado dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, podemos concluir que con su conducta vulneró lo dispuesto en los artículos 8,9 y 20 del Decreto 1791 de 1996, con ocasión al aprovechamiento forestal sin la correspondiente autorización.

Por lo anterior se hace necesario declarar ambientalmente responsable al señor JUAN JAIME WILD ZULETA, identificado con C.C. No. 79.694.241, debiendo imponérsele una sanción por vulneración de la normatividad ambiental vigente.

VI.- SANCIÒN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 396 del 03 de diciembre de 2014, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

✓ Tala indiscriminada.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL *(i)*.

Teniendo en cuenta las observaciones dadas en el informe de la visita técnica acerca de las situaciones encontradas, se analiza el cargo como se muestra a continuación:

El cargo hace mención a un aprovechamiento forestal sin el permiso que otorga la Corporación, causando una afectación ambiental en un área que según los servidores de Corpocesar que realizaron la visita fue de 5 hectáreas aproximadamente. Esta acción causa una afectación directa a la fauna que allí habitaba, flora y posiblemente al recurso agua por encontrarse cerca al rio Mocho.

Es importante mencionar que de acuerdo a la acción realizada de talar árboles indiscriminadamente, su reversibilidad es lenta, lo cual es necesario la implementación de medidas para la mitigación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental

***tensidad**. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protec* *sviación del 100% con lo estipulado en la norma, por no contar con el respe* *rmiso.*	*IN*	*12*
***tensión**. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el ent* *ea aproximada de cinco (5) hectáreas.*	*EX*	*4*
***rsistencia**. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparic* *sta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*PE*	*1*
***versibilidad**. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver* *ndiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya d* *actuar sobre el ambiente.*	*RV*	*3*
***cuperabilidad**. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio* *plementación de medidas de gestión ambiental.*	*MC*	*3*
portancia de la afectación **(3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC**	**I**	***51***

$$I = (22{,}06 * SMMLV) * r = (22{,}06 * 781.242) * 51 = \$\,878'944.125$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD *(α)*.

Días de infracción: Se considera que el hecho se realizó de manera instantánea. Por lo tanto, α =1,0000.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES *(A)*.

- ✓ ***Causales de Agravación.*** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ ***Circunstancias de Atenuación.*** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR *(Cs)*.

Persona Natural: El señor JUAN JAIME WILD ZULETA, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN III. Por lo tanto, se asigna una capacidad socioeconómica de 0,06.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de $ 52'736.647

(...)"

Con fundamento en todo lo expuesto se declarará ambientalmente responsable al JUAN JAIME WILD ZULETA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.694.241 y se le impondrá como sanción multa por un valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($52'736.647), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor JUAN JAIME WILD ZULETA, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al señor JUAN JAIME WILD ZULETA sanción administrativa consistente en multa por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($52'736.647), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor JUAN JAIME WILD ZULETA de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa